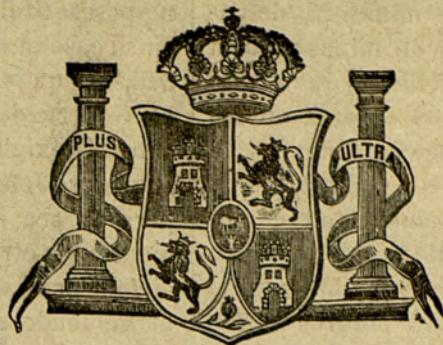


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 218.)

## GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer aparece inserto el Real decreto siguiente:

«Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Burgos,

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 del mes actual se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando Cos-Gayon.»

Señalado el día 29 del corriente para la eleccion parcial de un Senador por esta provincia, deberá verificarse la eleccion de Compromisarios conforme al artículo 30 de la Ley electoral de Senadores el día 21 del actual, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma Ley, recordada por circular del Ministerio de la Gobernacion de 23 de Diciembre de 1892 (Gaceta del 25) las listas de Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento

que establecen los artículos 31 y siguientes de la Ley electoral de Senadores, deberán presentarse en esta Capital el día 27 del corriente con los documentos expresados por el art. 36 de la Ley electoral respectiva á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás personas que deben intervenir en las operaciones electorales, tengan muy en cuenta las prescripciones antes insertas, á fin de que en todos los actos resplandezca la mas estricta legalidad.

Burgos 7 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

Hecha la convocatoria para la eleccion parcial de un Senador por esta provincia, los comisionados y delegados de mi autoridad que se encuentren ejerciendo sus funciones en algunos de los pueblos que la forman, cesarán inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Burgos 7 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Vizmallo, contra providencia gubernativa por la cual fueron aprobadas las cuentas de los ejercicios de 1883-84 y 1884-85, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 5 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

## Sanidad.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada y expediente instruido á virtud de instancia de D. Celestino Bengoechea contra providencia de este Gobierno, de fecha 17 de Julio último, confirmatoria de los acuerdos del Ayuntamiento de Salas de los Infantes en que se le separó del cargo de Inspector de carnes y provision de la misma.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 5 de Agosto 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

El Alcalde de Villangomez participa á este Gobierno que en el agregado pueblo de Villafuertes se ha desarrollado la enfermedad variolosa en dos rebaños de ganado lanar.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 5 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

## Circular.

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental de la Zozza de Reclutamiento de Burgos, núm. 11, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«No habiendo dado cumplimiento

los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que al final se expresan, apesar de lo ordenado por V. E. con fecha 26 de Junio próximo pasado y reiterados avisos para hacer el reintegro á la caja de esta Zona de las cantidades que adeudan por suministros hechos á individuos útiles condicionales que han resultado inútiles para el servicio, me veo en la precision de acudir nuevamente á la Autoridad de V. E. rogándole ordene á dichos Alcaldes remitan á la mayor brevedad la cantidad que en citada relacion se consigna para el debido reintegro de esta caja.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos cuya relacion se inserta á continuacion, hagan inmediatamente el reintegro que se les ordena; en la inteligencia que de no efectuarlo así me veré en la ineludible precision de exigirles la mas estrecha responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales por desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

Burgos 6 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

**Fernando Mateos Collantes.**

## Relacion que se cita.

Pedrosa de Duero, 13'50 pesetas.  
 Monasterio de Rodilla, 206'50.  
 Quintanilla Morocisla, 242'50.  
 Castrillo de la Vega, 19'55.  
 Aranda de Duero, 19'55.  
 Baños de Valdearados, 14'30.  
 Peñaranda de Duero, 18'80.  
 Ontoria del Pinar, 9'80.  
 Campillo de Aranda, 29'64.  
 Peñalba de Castro, 90'36.  
 Fuentenebro, 71'76.  
 Roa, 22'80.  
 Roa (2.<sup>a</sup> vez), 85'32.  
 Espinosa de Cervera, 34'20.  
 Quintanalara, 22'80.  
 Padilla de Abajo, 21'28.  
 Alcocero, 70'92.  
 Castil de Carrias, 116'40.

Pradoluengo, 26'58.  
 Fresneda, 34'96.  
 Coruña del Conde, 105'22.  
 Burgos, 99'78.  
 Villafria, 15'96.  
 Villagonzalo Pedernales, 15'20.  
 Santibañez Zarzaguda, 28'88.  
 Villayerno Morquillas, 9'84.  
 Bozío, 18'22.  
 Pancorbo, 9'85.  
 Condado de Treviño, 27'30.  
 Miranda de Ebro, 55'20.  
 Nebreda, 8'30.  
 Valle de Valdivielso, 7'60.  
 Santa Maria Rivarredonda, 11'40.  
 Briviesca, 15'63.  
 Cilleruelo de Arriba, 18'22.  
 Las Vegas, 13'64.  
 Covarrubias, 7'60.  
 Mecerreyes, 7'60.  
 Aldeas de Medina, 23'85.  
 Junta de Villalba de Losa, 12'90.  
 Merindad de Cuestaaurria, 26'05.  
 Villavieja, 34'35.  
 Alfoz de Bricia, 81'40.  
 Puebla de Arganzon, 76'75.  
 Solduengo, 93'55.  
 Avellanosa de Muñó, 62'70.  
 Presencio, 89'95.  
 Torresandino, 57'90.  
 Villafruela, 27'65.  
 Merindad de Valdivielso, 21'30.  
 Merindad de Valdeporres, 83'30.  
 Merindad de Montija, 21'30.  
 Valle de Mena, 166'73.  
 Puenteadura, 88'75.

## REGLAMENTO DE POLICIA MINERA.

(Continuacion.)

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la insercion progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cabos de union estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposicion que encierre herméticamente la junta.

### TITULO IV

#### RESPONSABILIDADES Y SANCION PENAL

##### CAPITULO XIX

###### DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotacion de minas solo puede verificarse bajo la direccion, vigilancia y respon-

sabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El titulo de Ingeniero de Minas habilita para la direccion de toda clase de minas. El de capataz facultativo de minas para la direccion de aquellas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la direccion en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El titulo de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las ordenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las ordenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas derechohabientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotacion minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su titulo facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujecion al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificacion de haber trabajado cinco años como barrenero, picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresion de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída pre-

viamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotacion esté dirigida por una persona que no posea titulo correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, ó que haya perdido esta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reuna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotacion á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripcion anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la direccion y vigilancia de la explotacion son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años anteriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente, pero al cambiar de destino conservará tan solo el caracter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

### CAPITULO XX

#### DIRECTORES DE FÁBRICAS.

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotacion de minas está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesion de la persona encargada de la direccion del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la direccion de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesion, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesion en un registro especial de Directores de fábricas que llevará con la debida separacion por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este Reglamento cumplirán con lo prescripto en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

### CAPITULO XXI

#### SANCION PENAL

Art. 177. Toda trasgresion á los preceptos de este Reglamento será

castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de minas, oyendo, previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspeccion facultativa resultase que por mala direccion ó ejecucion de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á mas de la multa en que incurra segun el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administracion por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposicion de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicacion ó aviso, cuya falta de presentacion envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la via de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposicion de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

## TÍTULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MATERIA DE POLICIA MINERA

### CAPITULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujecion á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policia minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fabricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentacion.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policia minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdos íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicacion no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si

el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificacion administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignacion ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policia minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificacion administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos, si estimasen inprocedentes dichas resoluciones, podrán tambien acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposicion razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado cuando se trate de la imposicion de multas, resolverá las alzadas impuestas.

Contra las Reales ordenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposicion de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecucion de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolucion apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100

de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonacion ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

### ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en las subastas de los días 21 de Junio y 15 de Julio próximos pasados, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

#### Importe de la adjudicacion.

José Rodriguez Rodriguez, de Quintanaruz, 82 pesetas.  
Juan Palma Busto, Barcina de los Montes, 56.  
Andrés Alonso Ruiz, Terminon, 405  
Manuel Alonso Linage, id., 40.  
Julian Gonzalez Pedroso, Cerezo de Riotiron, 4600.  
Vicente Saenz Bugedo, Arconada, 845.  
Matias Varona Sedano, Ontomin, 16.005.  
José Ornezabal Martinez, Rucandio, 181.  
Francisco Casado Gonzalez, Modubar de la Emparedada, 10.035.  
José Revilla Garcia, Quintanilla Pedro Abarca, 115.  
Gabino del Hoyo Hernando, Villorobe, 38.  
Mariano Alvarez de los Mozos, Villamedianilla, 253.  
Pedro Alonso Bárcena, Hozabajas, 121.  
Antonio Gonzalez Güemes, San Pantaleon, 900.  
Felix Labrador Pascual, Quintanilla de la Mata, 1000.  
Marcos Lozano Tomé, Torrecilla del Monte, 200.  
Juan Lozano Tomé, id., 50.  
Lorenzo Ruiz Elena, Iglesia Rubia, 231.

Segundo Lopez Tordable, Lerma, 283  
El mismo, id., 659.

Rodrigo Ayala Hernandez, Villamiel de la Sierra, 129.

El mismo, id., 35.

Burgos 4 de Agosto de 1897.—Sebastian Serrano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponerse al procesado Vicente Llorente Sebastian, vecino de Santa Cruz de la Salceda, en la causa criminal que se le ha seguido sobre hurto de vino, se le embargaron los bienes siguientes:

Una tierra á la Cerquilla, de 11 áreas, tasada en 4 pesetas.

Otra á Valdelsarna, de 16 áreas 50 centiáreas, en 5.

Otra al pago de Maluque, de 1 área 80 centiáreas, en 2.

Otra á la Charca, de 11 áreas, en 5.

Un cuartillo de huerto, á la Fuente, de 75 centiáreas, en 10.

Una viña á Valondo, de 8 áreas 25 centiáreas, en 37'50.

Otra á Cabezón, de 8 áreas 25 centiáreas, en 37'50.

Tres cuarterones en una casa, á la calle Real, núm. 53, de 25 metros cuadrados, en 150.

Un sitio de ocho, en el Bocino de la derecha entrando en la bodega de Agustin Miguel, en 100.

La cuarta parte de otro sitio en dicho Bocino, en 1'25.

Cuyos bienes radican en jurisdiccion de Santa Cruz de la Salceda y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo el día 20 de Agosto próximo á las once de la mañana; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á la ley.

Dado en Aranda de Duero á 29 de Julio de 1897.—Benito Lopez.—El actuario, F. Lorenzo de la Higuera.

### Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa,

Hago saber: que el día 24 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal del pueblo de Iglesias, la venta en pública subasta de las fincas radicantes en dicho pueblo, últimamente embargadas y tasadas á Juan Santos y Santos, para pago de las costas que le fueron impuestas en la querrela que se le siguió á instancia de Francisco Gonzalez Sicilia, sobre

injurias graves, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra al pago de las Costanillas; de 1 fanega, tasada en 20 pesetas.

Otra á Mariserrano, de 2, en 20.

Otra á Valdevilanos, de 1, en 10.

Otra á la Costanilla, de media fanega de sembradura, en 20.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo de advertir que para tomar parte en ella los licitadores han de presentar su cédula personal y consignar el 10 por 100 de la tasación de las fincas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y dichas fincas corresponden al Isaac Santos por herencia de su madre Francisca Santos y la última por compra á Evaristo Peña, según información posesoria inscrita en el registro de la propiedad de este partido á nombre del Isaac, y así resulta de la certificación expedida por esta oficina.

Dado en Castrogeriz á 30 de Julio de 1897. = Victor Garcia Alonso. = Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

#### LERMA.

D. Antonino Garcia Cutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado por fallecimiento intestado de Micaela Saez Cea, natural de Villaescusa del Butron, pobre de solemnidad y vecina que fué de esta villa, en donde falleció á las diez de la mañana del día 8 de Enero de 1895, de estado viuda, hija de Atanasio y Juliana, de conformidad á lo que dispone el art. 987 de la ley de enjuiciamiento civil, he dispuesto fijar este segundo edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia de la finada para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de 20 dias por medio del correspondiente escrito, expresando el grado de parentesco que acreditarán con los correspondientes documentos, cuyo término empezará á correr desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y se hace constar que hasta la fecha nadie se ha presentado reclamando la herencia.

Dado en Lerma á 27 de Julio de 1897. = Antonino Garcia Gutierrez. Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### SASAMON.

D. Fermin Riloba Rodriguez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el día 20 del próximo mes de Agosto y hora de las 11 de la mañana, se subastará en la Sala Audiencia de este Juz-

gado la finca rústica embargada á Bernardino Simon Saez, vecino de Villasidro, para hacer pago á Andrés Orcajo Saez, de esta vecindad, de la cantidad de 25 pesetas á cuyo pago fué condenado con costas el Bernardino por sentencia de 26 de Enero último del corriente año, cuya finca es la siguiente:

Una tierra sita en término de esta villa, al pago del Arroyo del Puerco, de cabida de 6 celemines, tasada en 50 pesetas.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca, la cual carece de título de propiedad inscripto, siendo de cuenta del comprador su adquisición así como los gastos del otorgamiento de la escritura.

Dado en Sasamon á 27 de Julio de 1897. = Fermin Riloba. = Por su mandado, Valentin Valdemoro.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

##### Secretaria.

Los aspirantes á Maestros de primera enseñanza que deseen dar validez académica á los estudios privados según prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este establecimiento en la segunda quincena del presente mes de Agosto, cuyo plazo es improrrogable.

Las instancias estarán escritas y firmadas por los mismos interesados á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser computada la firma de cada uno, expresando en ella claramente las asignaturas en que deseen ser examinados.

Acompañarán á la instancia la cédula personal, fé de bautismo; ó certificación de nacimiento por el Juzgado correspondiente si la fecha de su nacimiento es posterior al 31 de Diciembre de 1870, legalizada por tres Notarios y un atestado de buena conducta firmado por el Sr. Alcalde de su domicilio.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes, se efectuará al mismo tiempo de presentar las instancias referidas, presentando á la vez dos testigos de conocimiento vecinos de esta Capital provistos de cédula personal, que identifiquen su persona y firma, quedando exentos de esto los que tengan hecha dicha identificación en anteriores convocatorias.

Los aspirantes que no hubieran ingresado anteriormente en la Escuela Normal solicitarán asimismo

el examen de ingreso, el cual se efectuará según preceptúa la R. O. de 12 de Junio de 1896.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de Agosto de 1897. = El Secretario, Pio Frias Espinosa.

#### Alcaldia de Valluércanes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardientes, aceite y carnes frescas y saladas, que se han de expender durante el presente año económico de 1897-98 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 9 y 16 del corriente, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Valluércanes 2 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Juan Cerezo.

#### Alcaldia de Revilla del Campo.

En este pueblo se halla depositada una chiva jóven, que se agregó dias pasados al rebaño de Mariano Perez, vecino de este pueblo, y es de las señas siguientes: pelo cárdeno, en la oreja derecha mena por detrás y en la izquierda muesco por delante. El que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados, en el término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Revilla del Campo 2 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Juan Garcia.

#### Alcaldia de La Vid y barrios.

Según me comunica el vecino D. Vicente Lopez, el día 27 del corriente se le desapareció una yegua de las señas siguientes: pelo nevado, cola cortada, cerrada, alzada 6 cuartas y media, herrada de los cuatro remos, tiene en el cuello pequeñas manchas de rozaduras y atiende por el nombre de *estrella*.

La persona que la haya recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

La Vid y barrios 30 de Julio de 1897. = El Alcalde, Alejo Pascual.

#### Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La Matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1897-98 estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15

por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del Señor Rector de este distrito universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles. Para ingresar en la misma se necesita acreditar con certificación competente tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latin y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría, sin cuyo documento los aspirantes no podrán matricularse en el primer año de esta carrera; certificación de nacimiento debidamente legalizada y la cédula personal, uniéndole dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de peseta.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre y en la primera de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1897. = P. O. del Sr. Director, El Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Venta de vino.

Se ha empezado la venta en la acreditada bodega de la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), propiedad de D. Adolfo Garcia Inés.

La bodega se halla situada en las inmediaciones de la carretera de Valladolid, pasado el pueblo de Villodrigo. 1-6

#### RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, números 9 y 11, Burgos.

Primera y única casa que independientemente de todas las demás sigue haciendo las composturas de toda clase de relojes, garantizando sus trabajos sin cobrar en ningun caso mas de **dos pesetas**.

#### ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales) Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos. — Precio fijo. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.